

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 15.2 en relación con los artículos 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento hace uso de las facultades que le confiere la misma en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuya exacción se efectuará, además de conforme a la norma legal citada y demás que resulten de aplicación, con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza y en la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos del Ayuntamiento.

Artículo 2.

La naturaleza del tributo, configuración de su hecho imponible, determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la concreción del periodo impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regirán por lo dispuesto en la Subsección 2ª, de la Sección 3ª, Capítulo II, Título II, del citado Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL)

En aplicación del artículo 77.2 TRLRHL se aprueba la agrupación en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo respecto de todos sus bienes rústicos situados en el municipio.

Artículo 3.

1.- Estarán exentos los bienes inmuebles relacionados en los números 1 y 2 del artículo 62 del TRLRHL.

Asimismo se declaran exentos, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 62 del TRLRHL, los siguientes bienes inmuebles:

- Urbanos cuya cuota líquida sea inferior a 6 euros.
- Rústicos, en el caso que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el municipio sea inferior a 6 euros.”

2.- El disfrute de las exenciones previstas en los apartados a) y b) del número 2 del artículo 62 del TRLRHL, requerirá que el sujeto pasivo las haya solicitado. En la solicitud se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la aplicación de la exención.

3.- El efecto de la concesión de las exenciones de carácter rogado comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para ello.

Artículo 4.

La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable los siguientes tipos de gravamen:

- 1.- Para los bienes de naturaleza urbana, el 0,70 por 100.*
- 2.- Para los bienes de naturaleza rústica, el 0,70 por 100.*
- 3.- Para los bienes de características especiales, el 0,60 por 100.*

Artículo 5.

1.- El disfrute de la bonificación prevista en el número 1 del artículo 73 del TRLRHL, requerirá:

- a) Solicitud de la bonificación antes del inicio de las obras y aportación de fotocopia de la licencia de obras o de su solicitud ante el Ayuntamiento.
- b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales tendrán derecho a una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto, durante los cinco periodos impositivos siguientes al de otorgamiento de la calificación definitiva las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los cinco periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

La solicitud de bonificación prevista en este apartado se hará por una sola vez y deberá ir acompañada de la copia de la cédula de calificación definitiva de vivienda protegida, y de copia del último recibo del IBI del inmueble sobre el que se solicita la bonificación, en caso de que el interesado disponga de él.

3. En aplicación del artículo 74.4 del TRLRHL, se establece para las familias numerosas las siguientes bonificaciones según el número de hijos:

- De 3 a 5 hijos: bonificación del 50% de la cuota íntegra del IBI.
- De 6 a 9 hijos: bonificación del 70% de la cuota íntegra del IBI.
- Más de 9 hijos: bonificación del 90% de la cuota íntegra del IBI.

Junto con la solicitud se entregará la siguiente documentación:

- Copia del título de familia numerosa del propietario del inmueble.
- Certificado de empadronamiento.
- Copia del recibo de pago del IBI del año anterior, a nombre del contribuyente.
- Si los hijos mayores de 21 años que estén incluidos en el título de familia numerosa realizan estudios, la certificación académica correspondiente.

La bonificación es aplicable al inmueble donde resida la unidad familiar siempre que su valor catastral sea igual o inferior a 36.000,00 euros.

4. Las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores deberán ser solicitadas, acompañada de la documentación anteriormente reseñada, anualmente por el sujeto pasivo dentro del primer trimestre de cada año y con carácter general el efecto de la concesión de las mismas comenzará a partir del ejercicio siguiente. Excepcionalmente, en el año de la entrada en vigor de esta modificación se podrá solicitar durante el mes de enero de dicho ejercicio, siendo de aplicación en el mismo.

Artículo 6.

En los supuestos previstos por el artículo 77.3 del TRLRHL, en que corresponda al Ayuntamiento determinar la base liquidable, ésta podrá notificarse conjuntamente con la liquidación tributaria correspondiente.

Artículo 7.

Cuando el Ayuntamiento conozca una modificación de valor catastral respecto al que figura en su padrón, originado por alguno de los hechos, actos o negocios jurídicos con trascendencia en la gestión del impuesto, efectuará la correspondiente liquidación, si procede, en la fecha en que la Gerencia Territorial del Catastro notifique el nuevo valor

catastral. La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios devengados y no prescritos, entendiéndose por tales los comprendidos entre el siguiente a aquél en que aquéllos se produjeron y el presente ejercicio, y sin perjuicio de lo previsto por el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En su caso, se deducirá de la liquidación correspondiente a éste y a los ejercicios anteriores la cuota satisfecha por el Impuesto en razón de otra configuración del inmueble, diferente la actual.

Artículo 8.

1.- El período de cobro para los recibos notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

2.- Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los períodos establecidos en el artículo 62 de la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno en sesión extraordinaria y urgente celebrada en Olvera, el 6 de noviembre de 2003, entrará en vigor el día 1 de enero de 2.004, permaneciendo en vigor hasta que no se acuerde su modificación o derogación.

En Olvera a noviembre de 2003.
EL ALCALDE-PRESIDENTE,

DILIGENCIA DE SECRETARÍA.-

Aprobación para el ejercicio 2004 por Pleno de 06-11-2003

Modificación para el ejercicio de 2.006 por Pleno de 15-11-05.

Modificación para el ejercicio 2.009 por Pleno de 06-11-08. (B.O.P. CADIZ N° 246 24/12/2008)

Modificación para el ejercicio 2.010 por pleno de 29-10-09. (B.O.P. CADIZ N° 241 18/12/2009)

Modificación para el ejercicio 2.014 por pleno de 24-10-13. (B.O.P. CADIZ N° 243 23/12/13)